

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

ARIS V. RUBERTE RODRÍGUEZ Parte Recurrente		<i>Revisión Judicial</i> procedente de la Junta de Libertad Bajo Palabra
	KLRA202200494	Caso Núm. 133079 Confinado Núm. 7- 95919
v.		Por:
JUNTA DE LIBERTAD BAJO PALABRA Parte Recurrída		No concesión del Privilegio de Libertad bajo Palabra- Reconsideración-Volver a Considerar

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Jueza Barresi Ramos y la Jueza Rivera Pérez.

Rivera Pérez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de noviembre de 2022.

Comparece ante nos el Sr. Aris V. Ruberté Rodríguez (en adelante, Sr. Ruberté Rodríguez o Recurrente) mediante recurso de *Revisión Judicial Administrativa*, y nos solicita que revoquemos la *Resolución* de la Junta de Libertad Bajo Palabra (en adelante la JLBP), emitida el 2 de agosto de 2022, archivada el 5 de agosto de 2022, y notificada el 30 de agosto de 2022.¹ Mediante dicho dictamen, se le denegó el privilegio de libertad bajo palabra al Sr. Ruberté Rodríguez. En consecuencia, se dispuso que el caso volvería a ser considerado para el mes de julio de 2023, fecha en la cual el Departamento de Corrección y Rehabilitación (en adelante, DCR o Departamento) debería someter un informe de ajuste y progreso con el plan de salida debidamente corroborado. Por último, se solicitó, además, que se remitiera copia de la reevaluación psicológica.

¹ Véase: Anejo Núm. 1 de la *Revisión Judicial Administrativa*.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se revoca la *Resolución* recurrida.

-I-

Actualmente, el Sr. Ruberté Rodríguez cumple una sentencia por el término de 101 años, por los delitos de asesinato en primer grado, Artículo 192 del Código Penal; Artículo 5.04 de la Ley de Armas; Artículo 6 de la Ley de Armas, y por el Artículo 404 de la Ley de Sustancias Controladas.²

Desde el 13 de noviembre de 2014, la JLBP adquirió la jurisdicción sobre el caso del Sr. Ruberté Rodríguez. En su plan de salida, el Recurrente solicitó residir en la casa de su hermana la Sra. Agueda Ruberté Rodríguez (en adelante, Sra. Ruberté Rodríguez) en el estado de Massachusetts. Sin embargo, el 2 de julio de 2021 el *Interstate Commission for Adult Offender Supervision* denegó el plan de salida presentado por el Sr. Ruberté Rodríguez.³ De los documentos del Programa de Reciprocidad, surgió que los familiares evaluados, no lo podían recibir en su hogar por el riesgo de perder el beneficio del Programa Federal de Vivienda de la Sección 8. Además, estos familiares alegaron que el Recurrente también contaba con parientes en Puerto Rico, y que éste podía residir con ellos. (traducción nuestra).⁴

El 18 de febrero de 2022, la JLBP emitió *Resolución* mediante la cual, resolvió que el informe del caso del Sr. Ruberté Rodríguez carecía de documentación necesaria para emitir una decisión sobre su concesión del privilegio de libertad bajo palabra.⁵ La mencionada *Resolución* expresó que del expediente del Recurrente faltaba la siguiente documentación:

1. Informe breve de corroboración del plan de salida;

² Véase: Anejo Núm. I, *Resolución*, de la *Revisión Judicial Administrativo*, pág. 1.

³ Véase: Anejo I, *Documento del Programa de Reciprocidad*, del *Escrito en Cumplimiento de Resolución*, págs. 1-6.

⁴ *Íd.*, a la pág. 6.

⁵ Véase: Anejo II, del *Escrito en Cumplimiento de Resolución*, págs. 7-8.

El Peticionario sometió como hogar alternativo el siguiente:

Josefina Ruberté Rodríguez-Hermana
Comunidad El Paraíso, Calle Ángeles Núm. 247
La Yuca, Ponce, Puerto Rico

Virgen Montalvo Irizarry - Amiga Consejera
Residencial La Ceiba, Edif. 22, Apto. 190
Ponce, Puerto Rico.

Oferta de Empleo: No presentó.

2. Evaluación actualizada del Programa de Rehabilitación y Tratamiento (PRT); Certificación de terapias psicológicas por el PRT.

Además, la JLBP enfatizó en la anterior *Resolución*, que “[e]sta información ha sido solicitada reiteradamente y no ha sido remitida por el DCR⁶, en claro incumplimiento a su deber ministerial de proveernos la misma”.⁷ Finalmente, la JLBP mediante *Orden* determinó suspender la consideración del caso del Recurrente por un término de sesenta (60) días, con el propósito de contar con toda la información requerida, y sostuvo que se volvería a considerar al recibo de la información solicitada o en abril del 2022, lo que ocurriera primero.

Así las cosas, el 7 de marzo de 2022, el Sr. Ruberté Rodríguez remitió una carta manuscrita a la Presidenta de la JLBP, Lcda. Aixa Pérez Minsk, en la cual anejó una copia certificada confidencial de su evaluación psicológica efectuada el 4 de marzo de 2022 por el Programa de Rehabilitación y Tratamiento (en adelante, PRT), además le explico su situación y le solicitó la revisión de su caso, por entender ser merecedor del privilegio de libertad bajo palabra.⁸

Posteriormente, el 17 de mayo de 2022, la JLBP evaluó su caso y determinó mediante *Resolución* retrasar su determinación hasta el recibo de la información exigida o para el mes de julio de

⁶ Estas son las siglas del Departamento de Corrección y Rehabilitación.

⁷ Véase nota al calce 5.

⁸ Véase: Anejo III del *Escrito en Cumplimiento de Resolución*, a las págs.9-17.

2022, lo que ocurriera primero.⁹ Al posponer la evaluación, la JLBP solicitó nuevamente la corroboración al DCR para rendir su informe sobre el plan de salida del Sr. Ruberté Rodríguez, y la corroboración de la Sra. Virgen Montalvo Irizarry (en adelante, amiga consejera). Igualmente, la JLBP indicó que no se sometió evidencia de oferta de empleo, y solicitó la Evaluación Psicológica del PRT actualizada.

La JLBP, luego de evaluar expediente, el cual incluía los informes de las evaluaciones y los expedientes referidos por el DCR, el 2 de agosto de 2022, archivada el 5 de agosto de 2022, y notificada el 30 de agosto de 2022, emitió la *Resolución* denegando el privilegio al Sr. Ruberté Rodríguez de estar en libertad bajo palabra.¹⁰ La JLBP determinó lo siguiente:

1. Se desprende del Informe de Ajuste y Progreso realizado por un técnico de servicios sociopenal de la Institución Correccional Ponce Adultos 1000 y recibido en la Junta el 2 de septiembre de 2021, que el peticionario se encuentra clasificado en custodia medi[a]na.
2. Se le notifica al peticionario que el 6 de julio de 2021, el Programa de Reciprocidad del Departamento de Corrección y Rehabilitación sometió un Informe donde se evidencia que **el Estado de Massachusetts no aceptó el plan de salida del presente caso.**
3. Al día de hoy, 26 de julio de 2022, no se evidencia en el expediente **la corroboración de la vivienda sometida en el plan de salida ni la candidata sometida para realizar las funciones de amiga consejera**, por ende, la Junta se ve imposibilitada de determinar la viabilidad del mismo.
4. Se indica en el expediente que al peticionario le fue realizada una evaluación psicológica el 3 de agosto de 2021, **pero no contamos con dicha evaluación en nuestro expediente**, la misma es necesaria tomando en cuenta la naturaleza de los delitos por los cuales el peticionario cumple sentencia. (Énfasis suplido).

Por su parte, al emitir dicha *Resolución*, en sus conclusiones de derecho la JLBP expresó lo siguiente:

En el caso que nos ocupa, mencionamos aquellos factores que favorecieron al peticionario y otros que no;

⁹ Véase: Anejo IV del *Escrito en Cumplimiento de Resolución*, págs.18-19.

¹⁰ Véase nota al calce1.

para la concesión del privilegio. No se desprende la corroboración de la vivienda sometida en el plan de salida. No contamos con la evaluación psicológica. Tomando en consideración todos los factores del presente caso, consideramos que el peticionario no cualifica para beneficiarse del privilegio de libertad bajo palabra[...].

Ante esta situación, el 17 de agosto de 2022, el Sr. Ruberté Rodríguez remitió una *Solicitud de Remedio Administrativo* al DCR dirigida a la Supervisora del Programa de Servicios Socio Penales,¹¹ a la Sra. Mintia Torres, y a la Técnica Socio Penal, Sra. Santiago, para solicitarles que le enviaran a la JLBP los documentos que le faltaban a su expediente para que fueran considerado en su totalidad. Esta carta fue recibida en el DCR, el 24 de agosto de 2022.¹² Sin embargo, no surge del expediente que haya respuesta alguna de dicha misiva, y los documentos solicitados por el Recurrente no constan que fueran remitidos a la JLBP.

En desacuerdo con el dictamen de la JLBP, el 7 de septiembre de 2022, el Sr. Ruberté Rodríguez acudió ante nos mediante el presente recurso de *Revisión Judicial Administrativa*, en el cual arguye la comisión del siguiente error:

Erró la Honorable Junta de Libertad Bajo Palabra al denegar el privilegio al recurrente ya que a sabiendas de que el recurrente cumple con todos los requisitos para el disfrute del privilegio se vio imposibilitad[o] de hacer una determinación en derecho por el solo hecho de que el Área de Servicios Socio [P]enales ni el Programa de Comunidad de la Región de Ponce hayan incumplido con remitir el informe de ajuste y progreso, el informe de la evaluación Psicológica que se le realizó al recurrente desde el 3 d[e] agosto de 2021 y porque el Programa de Comunidad de Ponce haya incumplido con su deber ministerial de corroborar la vivienda propuesta por el recurrente y su amiga consejera.

El 28 de septiembre de 2022, notificada al día siguiente, emitimos *Resolución* concediéndole a la JLBP un término de quince (15) días para expresar su oposición al recurso solicitado. El 14 de

¹¹ Véase: Anejo II de la *Revisión Judicial Administrativa*.

¹² *Id.*

octubre de 2022, la JLBP compareció ante nos mediante *Escrito en Cumplimiento de Resolución*.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a resolver.

-II-

A. Revisión judicial de determinaciones administrativas

La revisión judicial de las decisiones administrativas tiene como fin delimitar la discreción de los organismos administrativos, para asegurar que ejerzan sus funciones conforme la ley y de forma razonable. *Unlimited v. Mun. de Guaynabo*, 183 DPR 947, 965 (2011); *Empresas Ferré v. A.R.Pe.*, 172 DPR 254, 264 (2007). A esos efectos, la revisión judicial comprende tres aspectos: la concesión del remedio apropiado, la revisión de las determinaciones de hecho conforme al criterio de evidencia sustancial, y la revisión completa de las conclusiones de derecho. *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, 185 DPR 206, 217 (2012), citando a *Asoc. Fcias v. Caribe Specialty et al.* II, 179 DPR 923, 940 (2010) y *Mun. de San Juan v. J.C.A.*, 149 DPR 263, 279-280 (1999).

Nuestro Tribunal Supremo ha establecido que las determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que surja del expediente administrativo considerado en su totalidad. *Batista, Nobbe v. Jta. Directores, supra*, pág. 216, citando a *Pereira Suárez v. Jta. Dir. Cond.*, 182 DPR 485, 511-512 (2011); *Domínguez v. Caguas Expressway Motors*, 148 DPR 387, 397-398 (1999). La evidencia sustancial es "aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión". *Íd.*, citando a *Pereira Suárez v. Jta. Dir. Cond., supra*; *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, pág. 728. Dicho análisis requiere que la evidencia sea considerada en su totalidad, esto es, tanto la que sostenga la decisión administrativa como la que menoscabe el peso

que la agencia le haya conferido. *Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. P.R.*, 144 DPR 425, 437 (1997). Ello implica que, de existir un conflicto razonable en la prueba, debe respetarse la apreciación de la agencia. *Hilton v. Junta de Salario Mínimo*, 74 DPR 670, 687 (1953).

Debido a la presunción de regularidad y corrección de los procedimientos y las decisiones de las agencias administrativas, quien alegue ausencia de evidencia sustancial tendrá que presentar prueba suficiente para derrotar esta presunción, no pudiendo descansar en meras alegaciones. *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409, 431 (2003). Para ello, deberá demostrar que existe otra prueba en el expediente, que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada, hasta el punto de que no se pueda concluir que la determinación de la agencia fue razonable de acuerdo con la totalidad de la prueba que tuvo ante su consideración. *Gutiérrez Vázquez v. Hernández*, 172 DPR 232, 245 (2007).

Si la parte afectada no demuestra la existencia de otra prueba que sostenga que la actuación de la agencia no está basada en evidencia sustancial o que reduzca o menoscabe el valor de la evidencia impugnada, el tribunal respetará las determinaciones de hecho y no sustituirá el criterio de la agencia por el suyo. *Otero v. Toyota, supra*, pág. 728. En cambio, las conclusiones de derecho son revisables en todos sus aspectos. *García Reyes v. Cruz Auto corp.*, 173 DPR 870, 894 (2008). De esta manera, los tribunales, al realizar su función revisora, están compelidos a considerar la especialización y la experiencia de la agencia con respecto a las leyes y reglamentos que administra. *Asoc. Vec. de H. San Jorge v. U. Med. Corp.*, 150 DPR 70, 75-76 (2000). Así pues, si el punto de derecho no conlleva interpretación dentro del marco de la especialidad de la agencia, entonces el mismo es revisable sin limitación. *Rivera v. A & C Development Corp.*, 144 DPR 450, 461 (1997).

Sin embargo, aun cuando el tribunal tiene facultad para revisar en todos sus aspectos las conclusiones de derecho de una agencia, se ha establecido que ello no implica que los tribunales revisores tienen la libertad absoluta para descartarlas libremente. *Federation Des Ind. v. Ebel*, 172 DPR 615, 648 (2007); *López Borges v. Adm. Corrección*, 185 DPR 603, 626 (2012).

B. Junta de Libertad Bajo Palabra

Mediante la Ley Núm. 118 de 22 de Julio de 1974, conocida como la *Ley de la Junta de Libertad Bajo Palabra*, 4 LPRA sec. 1501 *et seq.*, según enmendada, (en adelante, Ley de la JLBP) se creó la Junta de Libertad Bajo Palabra. Dicha Junta está adscrita al Departamento de Corrección y Rehabilitación, según establece su Art. 1, 4 LPRA sec. 1501. Esta, posee autoridad para “decretar la libertad bajo palabra de cualquier persona reclusa en cualquiera de las instituciones penales de Puerto Rico”. Véase: Art. 3 de la Ley Núm. 118 de 22 de Julio de 1974, 4 LPRA sec. 1503. “La libertad bajo palabra será decretada para el mejor interés de la sociedad y cuando las circunstancias presentes permitan a la Junta creer, con razonable certeza que tal medida habrá de ayudar a la rehabilitación del delincuente”. *Íd.* De esta forma, se permite que una persona convicta y sentenciada a un término de reclusión cumpla la última parte de su sentencia fuera de la institución penal, “sujeto al cumplimiento de las condiciones que se impongan para conceder la libertad”. *Maldonado Elías v. González Rivera*, 118 DPR 260, 275 (1987). (Énfasis nuestro). Al conceder el privilegio de libertad bajo palabra, la Junta puede imponer las condiciones que estime necesarias. De esta forma, el liberado tiene una libertad cualificada, pues dichas condiciones restringen sus actividades más allá de las restricciones comunes que se le imponen por ley a cada ciudadano. *Benítez Nieves v. E.L.A. et al.*, 202 DPR 818, 825 (2019).

En cuanto a la controversia que nos atañe, el Art. 3 (a)(6) de la Ley de la JLBP, *supra*, establece que, “[p]ara determinar si concede o no la libertad bajo palabra, la Junta tendrá ante sí toda la información posible sobre el historial social, médico, ocupacional y delictivo de cada confinado, incluyendo la actitud de la comunidad respecto a la liberación condicional del sujeto, y una evaluación que deberá someter la Administración de Corrección”. 4 LPRA sec. 1503.

En el mismo inciso anterior, sobre autoridad, poderes y deberes de la JLBP, se establece que, “[e]n caso de la persona convicta de asesinato en primer grado bajo la Ley 146-2012,¹³ esta podrá ser considerada para libertad bajo palabra por la Junta de Libertad Bajo Palabra al cumplir veinticinco (25) años de su sentencia [...]”. 4 LPRA sec. 1503.

Por su parte, en cuanto al proceso de concesión del privilegio de libertad bajo palabra, esta ley establece que,

Una persona reclusa en una institución carcelaria en Puerto Rico o en cualquier Programa de Desvío que cumpla con los requisitos establecidos por la Junta mediante reglamento o en esta ley, que muestre un alto grado de rehabilitación y que no represente un riesgo a la sociedad, podrá solicitar formalmente el privilegio de libertad bajo palabra dentro de la jurisdicción de la Junta mediante los mecanismos que disponga la misma, igualmente mediante reglamento. La solicitud por parte de la persona reclusa conllevará el consentimiento de esta para que la Junta pueda revisar y obtener copia de todos los expedientes sobre dicha persona en poder de la Administración de Corrección, a fin de que pueda ser considerada para la concesión de los privilegios contemplados en esta Ley. 4 LPRA sec. 1503c.

Ahora bien, “el beneficio de la libertad bajo palabra no es un derecho reclamable, sino un privilegio cuya concesión y administración recae en el tribunal o en la Junta”. *Quiles v. Del Valle*, 167 DPR 458, 475 (2006). (Énfasis suplido). El mencionado

¹³ Código Penal de Puerto Rico de 2012, según enmendado, 33 LPRA sec. 5001, *et seq.*

privilegio será concedido siempre y cuando el convicto “muestre un alto grado de rehabilitación y que no represente un riesgo a la sociedad”. Art. 3(c) de la Ley de la JLBP, 4 LPRA sec. 1503c. Por consiguiente, la Junta posee discreción para decretar la libertad bajo palabra de cualquier persona recluida en las instituciones penales de Puerto Rico, siempre que no se trate de los delitos excluidos de dicho beneficio, y que la persona haya cumplido el término mínimo de la sentencia dispuesto por dicha ley. Art. 3 de la Ley de la JLBP, *supra*; *Toro Ruiz v. J.L.B.P. y otros*, 134 DPR 161, pág. 166 (1993). Así, por tratarse de un privilegio, la Junta tendrá facultad para concederlo, tomando en consideración ciertos factores que establece dicha ley en su Art. 3(d). Entre los factores a considerarse por la JLBP se enumeran los siguientes:

- 1) naturaleza y circunstancias del delito o delitos por los cuales cumple la sentencia;
- 2) veces que el confinado haya sido convicto y sentenciado;
- 3) relación de liquidación de la sentencia o sentencias que cumple el confinado;
- 4) totalidad del expediente penal y social e informes médicos, completados por cualquier profesional de la salud mental, que existan sobre el confinado;
- 5) **historial del ajuste institucional y del historial social y psicológico del confinado preparado por el Departamento de Corrección y Rehabilitación y el historial médico y psiquiátrico preparado por Salud Correccional del Departamento de Salud;**
- 6) edad del confinado;
- 7) tratamientos para condiciones de salud que reciba o haya recibido el confinado;
- 8) opinión de la víctima;
- 9) planes de estudio, adiestramiento vocacional o estudio y trabajo del confinado;
- 10) **lugar en el que piensa residir el confinado** y actitud de dicha comunidad, de serle concedida la libertad bajo palabra; y
- 11) cualquier otra consideración meritoria que la Junta de Libertad Bajo Palabra haya dispuesto mediante reglamento. (Énfasis suplido.) 4 LPRA sec. 1503d.

Por ende, denegar el beneficio de libertad a prueba a un confinado de forma arbitraria, o revocarle la libertad bajo palabra sin garantizarle el debido proceso de ley, constituye una interferencia o privación de un interés libertario, lo que justifica la

intervención judicial oportuna para corregir el agravio. *Vázquez v. Caraballo*, 114 DPR 272, pág. 279 (1983); *Martínez Torres v. Amaro Pérez*, 116 DPR 717, págs. 726-727 (1985). Ahora bien, en el ejercicio de la discreción que la ley le concede a la Junta, es la entidad facultada para decidir si concede o revoca el referido beneficio de libertad condicional a un confinado. Este Foro no ha de invadir esa autoridad salvo haya en el expediente indicios de arbitrariedad o irrazonabilidad.

C. Reglamento de la Junta de Libertad Bajo Palabra, Reglamento Núm. 9232 de 18 de noviembre de 2020

El Reglamento de la Junta de Libertad Bajo Palabra, Reglamento Núm. 9232 de 18 de noviembre de 2020 (en adelante, Reglamento Núm. 9232) establece las reglas procesales y sustantivas que gobiernan las funciones adjudicativas del mencionado organismo administrativo. A su vez, este incorpora las disposiciones de los procedimientos adjudicativos estatuidos por la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (en adelante, LPAU)¹⁴. Además, el mencionado reglamento cimenta los criterios de elegibilidad para beneficiarse del privilegio de libertad bajo palabra.

La sec. 9.1 (A) del Art. IX del Reglamento Núm. 9232, *supra*, expresa que, “[s]e entenderá solicitado formalmente el privilegio de libertad bajo palabra mediante el recibo del referido que a tales efectos remita el Departamento de Corrección y Rehabilitación o a solicitud por escrito del peticionario”. Del mismo modo el inciso (B) del previo artículo señala que, “[e]l referido del caso a la Junta conlleva el consentimiento del peticionario para que la Junta pueda revisar y obtener copia de todos sus expedientes en poder del

¹⁴ Ley Núm. 38 del 30 de junio de 2017, mejor conocida como *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*. 3 LPRA § 9601 *et seq.*

Departamento de Corrección y Rehabilitación, a los fines de poder ser evaluado por la Junta”.

Por su parte, la Sección 10.2 del Art. X del Reglamento Núm. 9232, *supra*, dispone que la documentación a ser considerada por la JLBP para conceder o denegar el privilegio de libertad bajo palabra, será la siguiente:

A. El Departamento de Corrección y Rehabilitación, a través de sus funcionarios, empleados y/o representantes autorizados, proveerá a la Junta todo documento que contenga información relacionada a los criterios antes esbozados. La producción de estos documentos se hará para la fecha de la vista de consideración o la fecha en que se vuelva a reconsiderar el caso. En cumplimiento con lo anterior, el Departamento de Corrección y Rehabilitación, remitirá a la Junta los siguientes documentos:

1. Informe para Posible Libertad Bajo Palabra (FEI-
2. El original del expediente criminal y social del peticionario.
3. Informe de libertad bajo palabra debidamente cumplimentado.
 - a. **El Programa de Comunidad correspondiente remitirá este informe a la Junta, incluyendo la siguiente información:**
 - i. **Corroboración del plan de salida propuesto y la opinión de la comunidad donde residirá el peticionario de concedérsele el privilegio**
 - ii. Naturaleza y circunstancias del delito por el cual cumple sentencia
 - iii. Historial de antecedentes penales
 - iv. Historial social, educativo, laboral, médico, de ajustes institucionales del peticionario
 - v. **Historial de tratamientos para condiciones de salud, tales como adicción a drogas, alcoholismo, salud mental o física, entre otras**
 - vi. Opinión de la víctima. (énfasis suplido).
 - b. En aquellos casos en que el plan de salida propuesto sea para cualquier estado de los Estados Unidos, se incluirá la carta de aceptación o rechazo del estado.
 - c. Este informe será remitido, con dos (2) meses de anticipación a la fecha en que será evaluado el caso, y tendrá una vigencia de un (1) año desde la fecha en que fue suscrito por el técnico de servicios sociopenales.
4. Copia de las sentencias impuestas al peticionario.
5. Copia de la orden de detención emitida contra el peticionario por cualquier estado de los Estados Unidos y/o del Servicio de Inmigración y Naturalización.

6. Hoja de liquidación de sentencia actualizada.
7. Informe Breve de Libertad Bajo Palabra.
 - a. Este informe será remitido, con dos (2) meses de anticipación a la fecha en que la Junta volverá a evaluar el caso, y tendrá una vigencia de un (1) año desde la fecha de emisión.
8. Evidencia del historial de trabajo y estudio en la institución.
9. Copia de la carta de oferta de empleo o, en la alternativa, carta de aceptación de la institución donde cursará estudios el peticionario.
10. **Certificado de que el peticionario completó los tratamientos requeridos, y los informes de evaluación relacionados a dichos tratamientos.**
11. Informe de Ajuste y Progreso
 - a. Este informe será remitido en conjunto con el acuerdo del Comité de Clasificación y Tratamiento, con dos (2) meses de anticipación a la fecha en que será evaluado el caso, y tendrá una vigencia de un (1) año desde la fecha de su emisión.
12. **Evaluación médica, psicológica y/o psiquiátrica**
 - a. **La Junta podrá requerir la evaluación médica, psicológica o psiquiátrica del Negociado de Rehabilitación y Tratamiento o de Salud Correccional, o entidad análoga debidamente acreditada por el Estado, en aquellos casos en que la persona se encuentre cumpliendo sentencia por delitos contra la vida y/o delitos sexuales, conforme al estado de derecho vigente a la fecha en que fue sentenciado, o en cualquier otro caso en que la Junta lo considere necesario.**
 - b. Estos informes tendrán una vigencia de tres (3) años desde la fecha de la evaluación.
 - c. La Junta en su discreción podrá requerir otra evaluación, aunque tenga una vigente.
13. En los casos que aplique, someterá evidencia sobre:
 - a. [...]
 - b. Carta de aceptación del Programa de Reciprocidad, la cual tendrá una vigencia de noventa (90) días calendario, contados a partir de la fecha de emisión, los cuales pueden ser prorrogados en casos meritorios, previa solicitud de la Junta al Programa de Reciprocidad.
[...]
 - c.
 - d.
 - e. **Juramento de amigo consejero debidamente cumplimentado y suscrito por la persona propuesta.**

[...].

En lo pertinente al caso ante nos, en cuanto a la documentación que en reiteradas ocasiones la JLBP solicitó le fuera remitida por el DCR para la adecuada evaluación del caso del Recurrente en cuanto al plan de salida, la corroboración de la residencia, de la amiga consejera, y el historial de salud, el Reglamento 9232, *supra*, en el inciso (B) (7) de la Sección 10.1 del Art. X, establece lo siguiente:

a. El plan de salida podrá ser en Puerto Rico, en cualquier estado de los Estados Unidos o en cualquier otro país que tenga un tratado de reciprocidad con los Estados Unidos.

[...]

e. Residencia

i. Todo peticionario tiene que indicar el lugar en el cual piensa residir de serle concedida la libertad bajo palabra, bien sea una residencia o un programa interno.

ii. De proponer una residencia, el peticionario proveerá el nombre completo y número de teléfono de la persona con la cual residirá, o de algún familiar cercano, así como la dirección física de la residencia. En estos casos, se realizará una investigación sobre la actitud de la comunidad donde propone residir el peticionario, de serle concedida la libertad bajo palabra.

[...]

Por su parte, para determinar si la vivienda propuesta es viable, la Junta conforme a lo establecido en el inciso B (6) (e) (v) de la Sección 10.1 del Art. X del Reglamento 9232, *supra*, considerará:

- a) Las características personales y el historial delictivo de las personas con las cuales convivirá el peticionario en la vivienda, y como el peticionario se relaciona con estos.
- b) Opinión de la comunidad sobre la determinación de conceder el privilegio y las personas con las cuales convivirá el peticionario.
- c) Condición de la planta física de la residencia y cantidad de habitantes en la misma.
- d) Si la residencia propuesta está relativamente cercana a la residencia de la víctima del delito.
- e) Si existe algún impedimento en ley para que el peticionario resida en la vivienda propuesta.
- f) Cualquier otra consideración que la Junta estime pertinente dentro de los méritos del caso individual.

En cuanto al amigo consejero o amiga consejera, el Reglamento 9232, *supra*, en la misma disposición reglamentaria de referencia anteriormente citada en su inciso B 7 (f) se dispone:

[...]

f. Amigo consejero

i. El amigo consejero tiene la función de cooperar con la Junta y el Programa de Comunidad del Departamento de Corrección y Rehabilitación, en la rehabilitación del peticionario.

ii. Requisitos

a) No tener relación de afinidad hasta el segundo grado, o de consanguinidad con el peticionario. Esta prohibición no aplicará en aquellos casos que la Junta, en el ejercicio de su discreción, entienda meritorio a base de las circunstancias particulares del caso.

b) No ser o haber sido representante legal del peticionario en cualquier proceso judicial o administrativo.

c) Tener la mayoría de edad.

d) Ser residente en Puerto Rico. Puede residir en el área limítrofe al Programa de Comunidad con competencia. Debe tener contacto frecuente con el peticionario.

e) Ser una persona de integridad moral.

f) No tener antecedentes penales.

iii. Se realizará una investigación en la comunidad sobre la conducta e integridad moral de la persona propuesta para amigo consejero.

[...]

v. La falta del amigo consejero no será razón suficiente para denegar el privilegio.

[...].

En cuanto al historial de salud a evaluarse por la JLBP, el inciso

(B) (8) del Reglamento 9232, *supra*, establece que:

a) Se tomarán en consideración todos los informes emitidos por cualquier profesional de la salud mental, que formen parte del historial psicológico preparado por el Departamento de Corrección y Rehabilitación y/o el historial psiquiátrico preparado por Salud Correccional, según apliquen.

b) Historial médico del peticionario.

c) Tratamientos para condiciones de salud que haya recibido o reciba el peticionario.

i. Estos tratamientos incluyen los relacionados al control de adicciones a sustancias controladas y/o alcohol, control de agresividad, y cualquier

otro tratamiento trazado por el Departamento de Corrección y Rehabilitación.

- ii. [...]
- iii. Se requerirá haber tomado y culminado en la institución el Programa de Aprendiendo a Vivir sin violencia a los peticionarios que cumplan pena de reclusión por los siguientes delitos:
 - (a) Asesinato.
 - (b) [...]

[...]

v. Si el peticionario no cuenta con la evaluación inicial del Negociado de Rehabilitación y Tratamiento (NRT) o entidad análoga, se le podrá conceder el privilegio para que dicha evaluación pueda ser realizada en la libre comunidad. Esta situación se dará en casos excepcionales. Consideramos casos excepcionales los siguientes: personas de edad avanzada, personas con condiciones de salud o impedimentos a nivel institucional y persona con sentencias menores a treinta (30) años. Quedan excluidos los delitos mencionados en el artículo X, Sección 10.1 8 c.iii.

Además, la Sección 12.3 (B) del Reglamento Núm. 9232, *supra*, en cuanto a las determinaciones sobre libertad bajo palabra dispone que, “[c]uando la Junta deniegue la libertad bajo palabra, expresará individualmente en su resolución las determinaciones de hecho y conclusiones de derecho que fundamentan dicha determinación, así como indicará fecha (mes y año) en que volverá a considerar el caso”.

Por su parte, la Sección 17.6 del Reglamento Núm. 9232, *supra*, indica que, “[l]a Junta podrá imponer sanciones por incumplimiento de órdenes u otras instancias procesales, conforme lo dispuesto en la Sección 3.21 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 38 del 30 de junio de 2017,¹⁵ según enmendada”.

¹⁵ La Sección 3.21 de la Ley Núm. 38 del 30 de junio de 2017, *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*, 3 L.P.R.A. § 9661, reza como sigue:

La agencia podrá imponer sanciones, en su función cuasi judicial, en los siguientes casos:

- (a) Si el promovente de una acción, o el promovido por ella, dejare de cumplir con las reglas y reglamentos o con cualquier orden del jefe de la agencia, del juez administrativo o del oficial examinador, la agencia a iniciativa propia o a instancia de parte podrá ordenarle que muestre causa por la cual no deba imponérsele una sanción.

Finalmente, el Art. XVIII del Reglamento Núm. 9232, *supra*, establece los deberes y responsabilidades del Secretario de la Junta. Entre estos, nos señala el inciso (G) que, “[s]erá su responsabilidad que toda documentación de los asuntos que se sometan a la consideración de la Junta estén completos y en orden”. (énfasis suplido). Del mismo modo, el inciso (H) del mismo artículo establece que el Secretario “[i]nformará a la Junta y a los Oficiales Examinadores en cuando a documentos y al estatus de los distintos casos o asuntos bajo consideración”.

D. Ley Orgánica de la Administración de Corrección, Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011, Plan de Reorganización 2-2011 de 21 de noviembre de 2011

El Artículo 4 de esta *Ley Orgánica de la Administración de Corrección*, según enmendada, dispone lo siguiente: “[s]e crea el Departamento de Corrección y Rehabilitación como el organismo en la Rama Ejecutiva responsable de implantar la política pública relacionada con el sistema correccional y de rehabilitación de adultos y menores, así como de la custodia de todos los ofensores y transgresores del sistema de justicia criminal del país”. 3 LPRA Ap. XVIII, Art. 4. Ese departamento será presidido por un Secretario, que será nombrado por el gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado, de conformidad con el Artículo 6 de la referida Ley. 3 LPRA Ap. XVIII, Art. 6.

La orden informará de las reglas, reglamentos u órdenes con las cuales no se haya cumplido, y se concederá un término de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de notificación de la orden, para la mostración de causa. De no cumplirse con esa orden, o de determinarse que no hubo causa que justificare el incumplimiento, entonces se podrá imponer una sanción económica a favor de la agencia o de cualquier parte, que no excederá de doscientos (200) dólares por cada imposición separada, a la parte o a su abogado, si este último es el responsable del incumplimiento.

(b) Ordenar la desestimación de la acción en el caso del promovente, o eliminar las alegaciones en el caso del promovido, si después de haber impuesto sanciones económicas y de haberlas notificado a la parte correspondiente, dicha parte continúa en su incumplimiento de las órdenes de la agencia.

(c) Imponer costas y honorarios de abogados, en los mismos casos que dispone la Regla 44 de Procedimiento Civil, según enmendada.

Por su parte, el Artículo 7 del mencionado estatuto, el cual dispone las facultades, funciones y deberes del Secretario del mencionado departamento establece que, el Secretario tendrá entre otras, las siguientes funciones, facultades y deberes:

[...]

- y) administrar los servicios que requieren los miembros de la población correccional en los programas de supervisión electrónica, restricción terapéutica, restricción domiciliaria o bajo las medidas de seguridad y en libertad bajo palabra que estén bajo la custodia y supervisión del Departamento, tomando en consideración, además, las condiciones impuestas por la Junta de Libertad Bajo Palabra o los términos de la sentencia o medidas de seguridad impuestas por el Tribunal, según sea el caso;
- z) **hacer las evaluaciones, investigaciones y rendir los informes necesarios sobre la conducta del miembro de la población correccional y los transgresores; emitir opiniones sobre la imposición de fianzas y mantener una coordinación efectiva con la Junta de Libertad Bajo Palabra o el Tribunal.** (énfasis suplido).

3 LPRA Ap. XVIII, Art. 7.

En fin, el Reglamento Núm. 9232, *supra*, dispone que la JLBP deberá contar con toda la documentación necesaria proveniente del DCR con anticipación a la vista. De lo contrario, la JLBP no estará en adecuada posición para evaluar el caso como ordena la ley.

-III-

En su único señalamiento de error el Sr. Ruberté Rodríguez arguye que erró la JLBP al denegarle el privilegio de libertad bajo palabra a sabiendas de que él cumple con todos los requisitos para que le fuera otorgado. En su recurso la parte aquí recurrente alega que la JLBP se vio imposibilitada de hacer una determinación en sus méritos y en derecho por el solo hecho de que las dependencias del DCR con competencia nunca remitieron a la JLBP su informe de ajuste y progreso; su informe de evaluación psicológica del 3 de agosto de 2021; el reporte de corroboración de la vivienda, ni la corroboración de la amiga consejera propuesta. Alega que, el incumplimiento con sus deberes ministeriales por parte del Área de

Servicios Sociopenales y el Programa de la Comunidad de la Región de Ponce del DCR, le coartaron su derecho a ser evaluado para el privilegio de libertad bajo palabra al no tener un expediente completo ante la JLBP para una adecuada evaluación de su caso.

De la *Resolución* recurrida, la JLBP denegó de plano al Sr. Ruberté Rodríguez el privilegio de libertad bajo palabra por su expediente estar huérfano de su evaluación psicológica efectuada por el PRT el 3 de agosto de 2021. Sin embargo, esta fue anejada por el Procurador General en su escrito en oposición. Así como, por estar falto de la corroboración del plan de salida y de la amiga consejera. No obstante, los documentos requeridos están en control del DCR y es la JLBP quien debe gestionar los mismos.

Empero, de la prueba vertida ante nos, se desprende que el Sr. Ruberté Rodríguez, a pesar de estar confinado, el 24 de agosto de 2022, envió una *Solicitud de Remedio Administrativo* al DCR dirigida a la Supervisora del Programa de Servicios Socio Penales,¹⁶ Sra. Mintia Torres, y a la Técnica Socio Penal, Sra. Santiago, para solicitarles que le remitieran a la JLBP los documentos que le faltaban a su expediente para que el mismo fuera considerado en su totalidad. Esta carta fue recibida en el DCR el 24 de agosto de 2022.¹⁷ Sin embargo, del expediente no surge que dicho reclamo haya sido atendido o recibido alguna respuesta.

De la Ley orgánica de la JLBP surge que la misma es un organismo cuasi judicial adscrito al DCR. Del mismo modo, tanto el Área de Servicios Socio Penales de la Corrección de Ponce Principal y el Programa de la Comunidad son ramificaciones del propio DCR. Todas estas dependencias tienen sus sedes en el mismo edificio de dicha agencia gubernamental, según surge de la Ley Orgánica del DCR.

¹⁶ Véase nota al calce 11.

¹⁷ *Id.*

De la mencionada Ley habilitadora del DCR se desprende que entre las funciones ministeriales del propio Secretario(a) están las de hacer las evaluaciones, investigaciones y rendir los informes necesarios sobre la conducta del miembro de la población correccional y los transgresores; emitir opiniones sobre la imposición de fianzas y mantener una coordinación efectiva con la JLBP o el Tribunal. De una lectura de la mencionada ley, podemos colegir que ambas entidades trabajan en conjunto con el objetivo de proporcionarles a los confinados una justa oportunidad para su rehabilitación y su posterior reintegración a la sociedad.

Del mismo modo, analizado el Art. XVIII del Reglamento Núm. 9232, *supra*, observamos que entre los deberes y responsabilidades impuestos al Secretario de la JLBP está el deber ministerial de cerciorarse que toda documentación de los asuntos que se sometan ante la consideración de la Junta estén completos y en orden.

Por tanto, de un análisis y evaluación integral de las disposiciones legales y el Reglamento Núm. 9232, *supra*, podemos colegir que la JLBP y DCR tienen el deber ministerial de asegurarse que la documentación requerida para evaluar los casos ante la JLBP esté completa antes de las vistas.

En el recurso que nos ocupa, erró la JLBP cuando denegó de plano evaluar el expediente del Sr. Ruberté Rodríguez por alegadamente faltar en el expediente la evaluación psicológica del 3 de agosto de 2021, documento que proveyó la Oficina del Procurador General en su *Escrito en Cumplimiento de Resolución* del cual surge que había sido recibido en la Secretaria desde el 11 de marzo de 2022, sin embargo, no estaba unido al expediente de la JLBP. Respecto a la segunda razón esbozada en su *Resolución* de 5 de agosto de 2022 por la JLBP de que no se evidenciaba la corroboración de la vivienda sometida en el plan de salida, ni la candidata para realizar las funciones de amiga consejera es

documentación que la JLBP está facultada en ley para requerirle al DCR, en aras de cumplir con su deber ministerial. En este caso hay que puntualizar que no es la primera vez que la JLBP no puede atender el caso ante el hecho que el expediente está incompleto. Además, es importante recalcar que la JLBP había emitido una *Resolución de Requerimiento de Información* el 22 de noviembre de 2021 en la cual hacía constar que faltaba el informe de corroboración del plan de salida (residencia y amiga consejera) y la evaluación actualizada del PRT, los mismos documentos que faltan al día de hoy. Esto tuvo la consecuencia que el caso del Sr. Ruberté Rodríguez no pudiera ser evaluado para el mes de enero de 2022, y así se le concedió al DCR un término de sesenta (60) días para cumplir con los documentos que faltaban, orden que no cumplieron y la presidenta de la JLBP nada hizo para compeler su cumplimiento.

Por tanto, los fundamentos de la JLBP para denegar la consideración del caso del Sr. Ruberté Rodríguez son irrazonables en derecho y no se sostienen del expediente. Ello pues del expediente ante nuestra consideración no surgen gestiones adicionales por parte de la JLBP de obtener los documentos necesarios para efectuar una evaluación adecuada de la solicitud de privilegio.

-IV-

Por los fundamentos anteriormente expuestos, se revoca la Resolución recurrida y se devuelve el caso a la JLBP para que evalúe nuevamente el caso de conformidad a lo aquí dispuesto. Resulta evidente que el DCR no suplió la documentación necesaria para que la JLBP efectuara un análisis completo. Adviértase que esta Curia no está pasando juicio sobre la posibilidad de que el Sr. Ruberté Rodríguez sea o no merecedor del privilegio en cuestión.

NOTIFÍQUESE AL SECRETARIO(A) DEL DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones